

Expediente: 90/15

Carátula: ALBO CARLOS ALEJANDRO C/ ARQUEZ CARLOS ALBERTO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 11/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20221275420 - ARQUEZ, CARLOS GUILLERMO-DEMANDADO

90000000000 - ROSSI, JUANA INES-PERITO MEDICO OFICIAL

20221275420 - ARQUEZ, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO

20138486649 - ALBO, CARLOS ALEJANDRO-ACTOR

20248025191 - GARCIA BIAGOSCH, LUIS-POR DERECHO PROPIO

20165407262 - RIVERA, PABLO MIGUEL-POR DERECHO PROPIO

27271616002 - MIRANDA, SILVINA ADRIANA-PERITO CONTADOR

20214650178 - AGÜERO, LUIS ANTONIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 90/15



H105035325841

JUICIO: ALBO CARLOS ALEJANDRO c/ ARQUEZ CARLOS ALBERTO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°90/15.

San Miguel de Tucumán, 09 de octubre de 2024.

REFERENCIA: Para resolver el planteo de caducidad de instancia interpuesto por la representación letrada de los demandados.

ANTECEDENTES

El 01/03/2023 la representación letrada de los accionandos, ejercida por el letrado Federico Rivas Suñen, interpuso caducidad de instancia del recurso de apelación deducido por el actor, por considerar que transcurrió el plazo legal del CPL sin que se haya impulsado el proceso por la parte accionante.

Sostuvo que el Sr. Albo interpuso recurso de apelación el 01/03/2023, el cual fue reservado ante la falta de notificación en el domicilio real del accionante, conforme proveído del 02/03/2023. Agregó que el 29/11/2023 el accionante concurrió por ante la secretaría a notificarse de la sentencia recaída en autos, considerando que a partir de ese momento el recurso incoado se encontraba en condiciones de ser proveído, motivo por el cual al Sr. Albo le cabía la obligación de realizar actos impulsorios que insten el proceso y concedan trámite al recurso deducido, transcurriendo el plazo de 6 meses de caducidad que prevé el CPL para incidentes y recursos.

Cito jurisprudencia y solicitó la suspensión de los términos procesales.

Por proveido del 28 de agosto de 2024 se ordenó correr traslado del planteo de caducidad a la parte accionante.

El 05/09/2024 el letrado Ramón Ricardo Rivero contestó el traslado conferido solicitando el rechazo del planteo de caducidad en base a los argumentos esgrimidos que doy por reproducidos en honor a la brevedad.

Corrida la vista de ley, el 17/09/2024 el agente fiscal emitió el dictamen correspondiente.

El 17/09/2024 se llamaron los autos a despacho para resolver.

ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

I. Del análisis de la causa de marras surge que, efectivamente y, tal como lo sostiene la parte demandada, el accionante interpuso recurso de apelación el 01/03/2023.

Por proveído del 02/03/2023 se ordenó reservar el recurso presentado hasta tanto se produzca la notificación del demandante de la sentencia definitiva recaída en autos.

Conforme las constancias del expediente, el 29/11/2023 el Sr. Albo se notificó de la sentencia del 10/02/2023.

Con posterioridad, el 16/08/2024 el letrado apoderado del Sr. Carlos Albo solicitó se provea el recurso de apelación interpuesto.

II. Abocado al estudio de la causa que nos ocupa, cabe destacar que el art. 40 inc. 2 de nuestro digesto procesal, establece que: *“La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso de proceso, en los siguientes plazos: 2. Seis (6) meses en los incidentes y recursos”*. Asimismo en su último párrafo hace expresa remisión al Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria, salvo en lo que hace al trámite de la caducidad, para lo que se remite al trámite de los incidentes.

En esta instancia, cabe tener presente los presupuestos para que opere la caducidad, a saber: 1) la existencia de una instancia principal o incidental abierta; 2) inactividad procesal absoluta o actividad inidónea y 3) el transcurso del tiempo o plazo legal de inactividad.

Conforme se encuentra planteada la caducidad de instancia, es dable tener presente que en el caso del recurso de apelación y en lo que respecta a la segunda instancia, esta última se abre desde el momento en que es concedido el recurso de apelación; desde allí el recurrente debe realizar todos los actos procesales tendientes a activar los trámites para que el expediente pueda ser elevado al superior. Sólo cuando el expediente se encuentra en condiciones de ser elevado a Cámara, concluye la carga de impulso en cabeza del recurrente (artículo 244, inc 3 del CPCCC), lo que no ocurrió en el presente caso.

Efectivamente, se puede constatar que desde que el accionante se notificó de la sentencia del 10/02/2023, momento en el cual se produjo la condición que establecía el proveído del 02/03/2023 hasta que el propio Sr. Albo solicitó se provea el recurso de apelación interpuesto (16/08/2024), hubo: i) inactividad procesal absoluta de las partes; II) el expediente no estaba en estado de ser elevado a la cámara y III) ha transcurrido con creces el plazo previsto en el inc. 2 del art. 40 CPL.

Entonces, de acuerdo a lo recién analizado, por los fundamentos expuestos, y compartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal, corresponde hacer lugar a la caducidad interpuesta por el demandado. Así lo declaro.

II- Costas: conforme a lo resuelto, corresponde imponer las costas del presente al Sr. Carlos Albo, en virtud a lo dispuesto por el art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

III- Honorarios: reservar pronunciamiento sobre honorarios para la etapa procesal oportuna (art. 46 inc b CPL). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I- HACER LUGAR al planteo de caducidad interpuesto por el demandado el 28/08/2024 en contra del recurso de apelación deducido por el actor, en mérito a lo considerado.

II- REABRIR los plazos procesales suspendidos en el presente proceso.

III- COSTAS: como se consideran.

IV- HONORARIOS: conforme lo considerado.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 10/10/2024

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/24c96980-8175-11ef-b506-778a53091521>